



AJUNTAMENT DE BENISSA

MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Benissa establece la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de actividades de servicios, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa, sometidas a control posterior, o como consecuencia de la solicitud de Autorización o Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Autorización Previa, al objeto de su regularización.

2. Tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1º de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda o despacho profesional, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.



AJUNTAMENT DE BENISSA

La misma consideración tendrán los locales en los que aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, de la solicitud de Autorización Previa presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 4º. Devengo y obligación de contribuir.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación Previa o, en su caso, escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad.
- b) En las aperturas sometidas a Autorización Previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.
- c) En los supuestos en que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna Autorización Previa y, en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Comunicación o Autorización Previa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la autorización solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la autorización.

Artículo 5º. Base imponible y tarifas.

1. Las cuotas a satisfacer por cada apertura se ajustarán a las siguientes tarifas:

	Euros
Comunicación ambiental	330,60
Licencia ambiental y Autorización ambiental integrada	751,26
Actividades sometidas a la normativa de espectáculos públicos	751,26



y actividades recreativas	
---------------------------	--

2. En los casos de los cambios de actividad se estará a lo dispuesto en el punto anterior.

3. Cuando se trate de aperturas de establecimientos dentro del Perímetro del Casco Antiguo según el Plan Especial para Protección y Conservación del Casco Antiguo de Benissa, el Ayuntamiento de Benissa, para hacer posible el proceso de recuperación del Casco Antiguo establece una cuota única de licencia de apertura de establecimientos consistente en 0 €, siempre y cuando el local cumpla las normas del Plan Especial de Protección del Casco Antiguo.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.

A) En el caso de solicitarse una licencia de apertura de establecimientos por motivos de traslado del establecimiento de un lugar a otro de la población se concederá una bonificación del 100% del importe de la tasa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Mantenimiento de la misma razón jurídica.
- 2) Llevar con la actividad industrial o empresarial un mínimo de un año.
- 3) Que la nueva dirección debe cumplir con la ordenanza en cuestión así como otros exigidas por los correspondientes reglamentos municipales para su funcionamiento normal.
- 4) Será requisito imprescindible para obtener la bonificación que se justifique estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Benissa y con SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA, por cualquier ingreso de derecho público. Si con posterioridad al otorgamiento de la bonificación se modificaran las circunstancias o se comprobara que los datos o alegaciones efectuadas que se tuvieron en cuenta para su concesión no han sido cumplidas, se practicará liquidación por la cantidad bonificada a los efectos de su ingreso por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir por infracción tributaria.

B) Se concederá una bonificación de un 90% de la cuota a satisfacer por cada nueva licencia de apertura:

	Euros
Comunicación ambiental	33
Licencia ambiental y Autorización ambiental integrada	75
Actividades sometidas a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas	75

Para el otorgamiento de la presente bonificación será requisito indispensable estar al corriente de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Benissa y con SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 7º. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la apertura de establecimientos industriales o mercantiles presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud.



2. El importe de la tasa se determinará en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza. Por parte de los Servicios Técnicos se procederá a practicar liquidación provisional en concepto de esta tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3. Todo ello sin perjuicio de que se pueda practicar liquidación definitiva tras la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 8º. Información a la Administración municipal.

Si después de formulada la solicitud de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.

Artículo 9º. Desistimiento.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la autorización, las cuotas a liquidar dependerán de la actividad municipal efectivamente desarrollada hasta el momento de formular el desistimiento. La Administración tendrá derecho a percibir como mínimo:

- 10 por ciento de la cuota íntegra a la recepción de la solicitud de autorización o comunicación previa.
- 50 por ciento de la cuota íntegra si el Informe Técnico y de Inspección correspondiente ya hubiera sido emitido.
- 100 por cien si ya hubiera recaído acuerdo de la Junta de Gobierno, Decreto de Alcaldía u órgano competente en cada caso.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 11º. Vigencia.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia de Alicante, derogando la anterior ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la licencia de apertura de establecimientos.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 2 de marzo de 2011, y publicada definitivamente en el BOP nº 85 de 6 de mayo de 2011.

La presente ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 7 de mayo de 2014, y publicada definitivamente en el BOP nº 129 de 9 de julio de 2014.